

EE5-01277

27, 2

SALE



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL
MARZO - ABRIL 1985

No. 32

ISSN: 0120- 193 X

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.	2a. Etapa	No. 32	Año 1985
--------------	-----------	--------	----------

Carta Activa.	Bogotá,D.E. Colombia	2a. Etapa No. 32	p.p. 1-88	Marzo-Abr. 1985	ISSN: 0120-193X
------------------	-------------------------	---------------------	-----------	-----------------	--------------------

**Carta Administrativa/ Departamento Administrativo del Servicio Civil, Oficina de
Información y Divulgación. - 2a. Etapa, No. 1 - (Ene./Feb.
1979) - --- Bogotá: El Departamento, 1979-**

Bimestral

Descripción basada en: 2a. Etapa, No. 8 (Mar./Abr. 1980)

ISSN 0120-193X - Carta Administrativa: distribución comercial.

**1. SERVICIO CIVIL - COLOMBIA - LEGISLACION 2. COLOMBIA -
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS - LEGISLACION 3. COLOMBIA - ADMI-
NISTRACION PUBLICA - LEGISLACION. I. Departamento Administrativo
del Servicio Civil, Oficina de Información y Divulgación.**

CDD 350.0005'09'861

CARTA ADMINISTRATIVA

Bogotá, D.E.

2a. Etapa

No. 32

Año 1985

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
PRESENTACION.	5
DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. 01 "POLITICA SALARIAL"	7
DECRETO No. 132 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a los empleos públicos existentes en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones".	11
DECRETO No. 133 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, -ICA-".	15
DECRETO No. 134 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial"	17
DECRETO No. 135 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se ajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones".	25
DECRETO No. 136 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".	27
DECRETO No. 137 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se modifican las asignaciones del personal docente de nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones"	29
DECRETO No. 138 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores".	33
DECRETO No. 139 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior".	35
DECRETO No. 140 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se modifican parcialmente los Decretos Leyes 450 y 471 de 1984 y se dictan otras disposiciones"	37

DECRETO No. 141 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se establece la remuneración de los empleos del Sector Técnico Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones"	39
DECRETO No. 142 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones"	43
DECRETO No. 143 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones"	47
DECRETO No. 144 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación"	53
DECRETO No. 145 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE" y se dictan otras disposiciones"	55
DECRETO No. 146 DEL 14 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC- y se dictan otras disposiciones"	57
DECRETO No. 157 DEL 15 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones"	61
DECRETO No. 158 DEL 15 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones"	67
DECRETO No. 159 DEL 15 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION" y se dictan otras disposiciones"	75
DECRETO No. 160 DEL 15 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se incrementan algunos emolumentos para el personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION"	81
DECRETO No. 161 DEL 15 DE ENERO DE 1985, "Por el cual se regula el límite de horas extras que se podrán remunerar mensualmente y su sistema de liquidación en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM"	83

PRESENTACION

En concordancia con el número inmediatamente anterior de nuestra Carta Administrativa, la presente publicación incluye el texto de la Directiva Presidencial número 01 de enero 9 del año en curso, sobre política salarial en el sector oficial, así como otra serie de decretos contentivos de disposiciones especiales en materia de remuneración para determinados organismos oficiales.

La comentada Directiva, que señala las pautas que la Administración Pública en todos sus niveles debe tener en cuenta para los reajustes salariales de los servidores del Estado y que se lleven a cabo en el transcurso de 1985, se constituyó en el marco de referencia para los decretos que fueron expedidos por el Ejecutivo en desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Señor Presidente de la República por el órgano legislativo en la Ley 01 del presente año.

La Directiva Presidencial establece que, en su conjunto, el alza general de los salarios no podrá ser superior, en promedio ponderado al 10 o/o, comenzando por un ajuste del 20 o/o en la escala de remuneración más baja, sin que pueda realizarse ajuste alguno a las asignaciones de los empleos de mayor jerarquía desempeñados por los altos directivos de la Administración. Igualmente la misma determina que los patrones señalados en ella para los reajustes salariales servirán de marco de referencia para la Administración en las convenciones colectivas que se celebren con sus trabajadores oficiales en el transcurso del presente año.

La presente "CARTA ADMINISTRATIVA" incluye además una serie de decretos en materia salarial para algunas entidades oficiales que

gozan de sistemas especiales de remuneración, como el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA", Universidad Nacional de Colombia, Departamento Nacional de Planeación, Corporación Autónoma Regional del Cauca "C. V. C.", Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM", Administración Postal Nacional e Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION".



ERICINA MENDOZA SALADEN
Jefe del Departamento

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARIA DE INFORMACION Y PRENSA

República de Colombia
Presidencia

DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. 01

PARA: SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO : JEFES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES, SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES O PRESIDENTES DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS, EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO Y SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA; GOBERNADORES Y ALCALDES.

ASUNTO: POLITICA SALARIAL

FECHA: 9 DE ENERO DE 1985

La más sana política salarial es aquella que garantiza al trabajador el mantenimiento de la capacidad de compra de su remuneración, contra lo cual conspira la inflación.

Pues bien, con fundamento en las facultades extraordinarias de que fué investido mediante la Ley 01 de 1985, el Gobierno Nacional hará una revisión de las remuneraciones del sector público, limitada a las asignaciones básicas, gastos de representación, primas de antigüedad, bonificación por servicios prestados, auxilios de alimentación, subsidios de transporte y viáticos.

El ejercicio de las citadas facultades tiene un estrecho marco de acción, determinado por la bien conocida y difícil situación fiscal que afronta el país y que demanda el esfuerzo y sacrificio de todos para contribuir, en alguna medida, al control del proceso inflacionario, a fin de mantener a los salarios su capacidad adquisitiva en la canasta familiar.

Por tanto, considero necesario no autorizar ajuste alguno de las asignaciones de los Ministros, Viceministros, Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo y Jefes de Unidades Administrativas Especiales, Superintendentes, Directores, Gerentes o Presidentes y Vicepresidentes de Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, así como de otros cargos de alto rango, para disponer mayor incremento salarial de los servidores públicos de menores ingresos, comenzando por un ajuste del 20 o/o en la escala salarial más baja, en lo cual seguimos las sugerencias de las centrales obreras. En el conjunto, el alza general de los salarios no podrá ser superior, en promedio ponderado, al diez por ciento (10o/o), proporción que se aplicará también a los viáticos que se causen por el cumplimiento de comisiones en el interior del país.

Los viáticos para efectos de comisiones al exterior, deberán reducirse en la misma proporción del diez por ciento (10o/o) cuando su valor diario exceda de ciento setenta dólares (US\$170.00).

Informo a Ustedes sobre las anteriores pautas, para que se constituyan en voceros del gobierno nacional ante los trabajadores que de Ustedes dependen, en orden a explicarles la necesidad de su colaboración para mantener la lucha contra la inflación, dando siempre al salario una gran capacidad adquisitiva real y no la ilusión de altos salarios que no tienen poder de compra. Todo lo cual es propósito del gobierno, dentro de las limitaciones de la austeridad que demanda la crisis fiscal: actuar al margen de la presente Directiva, constituye violación de instrucciones superiores para todos los efectos legales.

Las anteriores directrices, que persiguen además el mantenimiento de la estabilidad laboral basada en la conservación de la capacidad de pago del Estado, deberán también presidir las conversaciones y acuerdos que, según la ley, deban ser adelantados y concluidos con motivo de las solicitudes que hayan sido elevadas por sindicatos de empleados públicos o pliegos de peticiones presentados por organizaciones sindicales de trabajadores oficiales.

En los órdenes departamental y municipal, que no pueden verse sustraídos de la crisis fiscal y de la necesidad de sus soluciones, es apenas obvio que los señores Gobernadores y Alcaldes tomen conciencia de las orientaciones aquí contenidas y actúen con estricta sujeción a ellas, en todos los eventos en que, dentro

DECRETO NUMERO 132 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración correspondientes a los empleos públicos existentes en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, la asignación básica y los gastos de representación de los empleados públicos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero serán los siguientes:

Nivel Directivo	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación
Gerente General	121.440	60.000
Subgerentes	100.000	46.000
Secretario General	101.650	16.050
Nivel Asesor	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación
Asistentes de Gerencia General	96.300	16.050
Asesor de Gerencia General	96.300	16.050
Asesor Especial	96.300	16.050
Asistente de Auditoría	90.950	16.050
Asistentes de Subgerencia	90.950	16.050
Asistente Unidad	90.950	

Secretario Privado de Gerencia General	80.250	
Delegado Especial Sub- gerencia de Crédito	80.250	7.490
Nivel Ejecutivo	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación
Jefe de Unidad	96.300	16.050
Secretario Auditoría	96.300	16.050
Directores Departamento	90.950	16.050
Secretario Auxiliar	74.900	
Gerentes Regionales Norte, Noroccidental, Surocciden- tal, Surandino, Oriental y Central	90.950	16.050
Gerentes Regionales o De- partamentales (1)	85.600	10.700
Gerentes Regionales o De- partamentales (2)	80.250	10.700
Gerentes Regionales o De- partamentales (3)	74.900	8.560
Subgerentes Sucursales (1)	59.950	
Subgerentes Sucursales (2)	54.500	
Subgerentes Sucursales (3)	49.500	
Subgerente de Provisión Agrícola	54.500	
Gerentes Zonales	54.500	5.450
Gerente Local	44.000	3.300
Subgerente Zonal	35.200	
Subgerente Local	29.970	
Nivel Profesional	Asignación Básica	Gastos de Re- presentación
Auditor General	100.000	46.000
Piloto I	99.950	16.050

ARTICULO 2o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedi-
ción, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en es-
pecial el artículo 1o. del Decreto Ley 160 de 1984, y surte efectos fiscales a
partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Ministro de Agricultura,
(Fdo). **GUSTAVO CASTRO GUERRERO**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 133 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establece la escala de remuneración de los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del área Técnico-Científica del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Grado	Asignación Básica
01	39.380
02	41.800
03	45.155
04	48.785
05	52.085
06	55.263
07	58.588
08	61.912
09	65.019
10	68.180
11	71.450
12	73.188
13	76.398
14	80.250
15	83.353
16	86.831
17	90.041

18	92.983
19	96.514
20	99.564
21	103.041
22	106.519
23	109.996
24	113.367
25	116.737
26	120.108
27	123.264
28	126.421
29	129.470
30	132.252
31	134.927
32	137.656
33	140.117
34	142.524
35	144.771

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración, la segunda indica la asignación básica mensual establecida para cada uno de los grados.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 1o. y 2o. del Decreto 162 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Agricultura,
(Fdo). GUSTAVO CASTRO GUERRERO

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 134 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fijan las asignaciones correspondientes a los distintos grados del Escalafón Nacional Docente y se dictan otras disposiciones sobre remuneraciones en el sector educativo oficial".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, establécese la siguiente escala de remuneración básica mensual para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a los empleos docentes de carácter nacional o nacionalizado:

Grado	Asignación Básica
A	17.120
B	18.984
1	20.962
2	22.034
3	23.366
4	24.698
5	26.252
6	28.028
7	31.857
8	36.410
9	40.480
10	46.695
11	53.519
12	64.092

13	73.830
14	84.530

PARAGRAFO. Los educadores oficiales nombrados de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley número 85 de 1980, devengarán a partir del 1o. de enero de 1985, las siguientes asignaciones mensuales, independientemente del nivel de educación en que trabajen:

— Bachiller	15.086
— Técnico profesional intermedio o tecnólogo	20.962
— Profesional Universitario	26.252

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1985 los servicios prestados por hora-cátedra tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

a. Según el grado que acrediten en el escalafón:

Grados 4 y 5	200
Grados 6, 7 y 8	297
Grados 9, 10 y 11	308
Grados 12, 13 y 14	378

b. Personal vinculado en los términos de que trata el Decreto Ley 85 de 1980

— Con título universitario	297
— Con título de bachiller, técnico, profesional intermedio o tecnólogo	200

c. Profesores que presten servicios en el Instituto Electrónico de Idiomas y en los Institutos de Educación Superior cuya administración dependa directamente del Ministerio de Educación Nacional:

— Con título universitario	484
— Sin título universitario	308

PARAGRAFO. La vinculación de personal por el sistema hora-cátedra requerirá en todos los casos de autorización previa del funcionario en quien se adscriba esta función por parte del Ministro de Educación Nacional y para la cancelación de los servicios, de la constancia del Rector que certifique la prestación real del servicio.

ARTICULO 3o. El Servicio Profesional de Médicos y Odontólogos se cancelará por hora a razón de cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$484.00).

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1985, los maestros alfabetizadores tendrán derecho a percibir una bonificación mensual de cuatro mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$4.895.00), durante los diez (10) meses del año correspondiente al período lectivo.

ARTICULO 5o. Los educadores oficiales que trabajen en áreas rurales de difícil acceso o poblaciones apartadas, determinadas previamente por las Juntas Seccionales de Escalafón y refrendadas por la Junta Nacional de Escalafón, y en los territorios nacionales, recibirán un auxilio mensual de movilización a partir del 1o. de enero de 1985, de un mil treinta y cuatro pesos (\$1.034.00) durante diez (10) meses del año correspondiente al período lectivo.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes, que más adelante se enumeran, se determinarán así:

1. La asignación básica, según el grado en el escalafón nacional docente, conforme a lo estipulado en el artículo 1o del presente Decreto.
2. Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de Diciembre de 1984, conforme a lo estipulado en el artículo 1o. del decreto 456 de 1984, así:
 - a. Supervisor de Educación y Jefes de Distrito del Mapa Educativo, el 40 o/o.
 - b. Directores de Núcleo de Desarrollo del Mapa Educativo, el 35 o/o.
 - c. Vicerrectores Académicos de los INEM, el 25 o/o.
 - d. Vicerrectores Académicos de los ITA, Jefes de Unidad Docente o de Bienestar Estudiantil de los INEM y Coordinadores Académicos o de Disciplina de los establecimientos que además de educación básica secundaria completa, tengan media vocacional completa, el 20 o/o.
 - e. Directores de establecimientos de educación básica primaria, anexos a los establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, el 20 o/o.

- f. Los Directores de establecimientos urbanos de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de 11 grupos y acrediten título docente, el 10 o/o.
- g. Los Maestros de práctica docente de los establecimientos de educación básica primaria, anexos a establecimientos de educación media vocacional en bachillerato pedagógico, siempre y cuando acrediten título docente, y previo estudio de la necesidad real del número de anexos, de conformidad con los criterios que fije el Ministerio de Educación Nacional, el 15 o/o.
- h. Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15 o/o, sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984, conforme el artículo 1o. del Decreto 456 de 1984.

PARAGRAFO. Los funcionarios docentes que se vinculen o sean ascendidos a partir de la fecha de expedición de este Decreto, a ocupar cualesquiera de los cargos mencionados en el presente artículo devengarán como remuneración mensual únicamente la asignación básica que correspondan a su grado en el escalafón, según el artículo 1o. del presente Decreto.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de Enero de 1985 la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que correspondan a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo al artículo 1o. de este Decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica estipulados para cada caso así:

- a. Rectores de Establecimientos que además de educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o media diversificada completa, el treinta por ciento (30 o/o).
- b. Directores de Establecimientos rurales de educación básica primaria que cuenten con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título docente, el diez por ciento (10 o/o). Los Directores de Núcleos e Internados Escolares y Colonias Escolares de Vacaciones, si acreditan título docente el veinte por ciento (20 o/o).
- c. Directores de Establecimientos de Educación Preescolar que cuenten con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el diez por ciento (10 o/o).

ARTICULO 8o. A los Rectores, Vicerrectores Académicos donde los hubiere, Coordinadores Académicos o de Disciplina, Jefes de Bienestar Estudiantil y Jefes de Unidad de los INEM, en donde además de la educación básica secundaria completa tengan también media vocacional o diversificada completa, si atienden dos jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales; si atienden 3 jornadas el valor de quince (15) horas cátedra semanales y máximo sesenta (60) horas mensuales.

A los Rectores de los ITAS que tengan alumnos cursando los 4 semestres de la educación intermedia profesional, se les reconocerá el valor de diez (10) horas cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales.

A los Subdirectores Administrativos de los INEM, que cumplan la función de Secretario General de la entidad, y a los Directores de los CASD, se les reconocerá el quince por ciento (15 o/o) adicional a su asignación básica mensual, liquidado sobre la asignación básica que tenían a 31 de diciembre de 1984, siempre y cuando atiendan más de una jornada escolar o paralela.

PARAGRAFO. Estos pagos requieren autorización previa del Ministerio de Educación Nacional o de los Secretarios del ramo, según el caso, e implicará para los funcionarios respectivos una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el plantel.

ARTICULO 9o. A partir del 1o. de Enero de 1985, la prima de dedicación exclusiva de que trata el Acuerdo No. 30 de 1971 de la Junta Directiva del ICCE, se continuará pagando únicamente a aquellos docentes que la venían percibiendo y en las mismas cuantías estipuladas en el artículo 9o. del Decreto 456 de 1984.

ARTICULO 10. A partir del 1o. de enero de 1985 fíjase la prima de alimentación en la suma de cuatrocientos cincuenta pesos (\$450.00) mensuales para el personal docente, de los niveles preescolar, básica primaria, básica secundaria, media vocacional e intermedia profesional, que devenguen hasta cuarenta mil pesos (\$40.000.00) mensuales.

PARAGRAFO 1. La prima de alimentación de que trata este artículo reemplaza las primas de ésta o similar denominación que venían gozando algunos docentes.

PARAGRAFO 2. El personal docente, con remuneración superior a cuarenta mil pesos (\$40.000.00) mensuales que a la fecha de vigencia del presente decreto estén gozando de la prima de alimentación, continuará devengándola en la misma cuantía establecida por normas anteriores.

ARTICULO 11. Los Jefes de Departamento, Profesores, Instructores y Consejeros de los INEM e ITA que a la fecha de expedición del presente decreto, venían percibiendo la prima académica de que trata el artículo 10 del decreto 308 de 1983, continuarán recibéndola en cuantía de quinientos pesos (\$500.00) mensuales.

ARTICULO 12. Cuando en virtud de lo dispuesto en este decreto, la remuneración asignada al cargo que desempeña un docente fuere inferior a la que éste devengaba el 31 de diciembre de 1984, se le continuará pagando tal remuneración superior mientras permanezca en el ejercicio de dicho cargo.

PARAGRAFO. Los educadores no contemplados en este decreto, nombrados con anterioridad al 14 de septiembre de 1979 que actualmente se encuentren laborando y cuyos sueldos deban ser cancelados por la Nación, así como los Instructores de los INEM, ITA y CASD vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán el sueldo mensual que venían percibiendo el 31 de diciembre de 1984, incrementado en un 13 o/o.

ARTICULO 13. Ninguna autoridad educativa podrá ordenar un nombramiento docente de tiempo completo en favor de personas que estén percibiendo remuneraciones por el desempeño de otro cargo de tales características.

ARTICULO 14. El régimen de asignaciones señalado en el presente decreto no podrá ser incrementado en ningún caso por las autoridades Departamentales, Intendenciales, Comisariales, y del Distrito Especial de Bogotá ni por las Juntas Administradoras de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 15. A partir del 1o. de enero de 1985, los Delegados del Ministerio de Educación Nacional ante los Fondos Educativos Regionales, vinculados antes de la expedición del presente Decreto tendrán derecho a percibir un veinte por ciento (20o/o) adicional, liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984.

Los Directores de los Centros Experimentales Pilotos tendrán derecho al quince por ciento (15o/o) adicional liquidados sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984.

PARAGRAFO. Los porcentajes a que se refiere el presente artículo se pagarán, con cargo al presupuesto de los Fondos Educativos Regionales.

ARTICULO 16. A partir del 1o. de enero de 1985, los funcionarios que de-

sempañen el cargo de carácter administrativo denominado Subdirector Administrativo del INEM y vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1981, devengarán como sueldo básico mensual la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$57.450.00); y los nombrados con posterioridad al primero (1o.) de Enero de 1982, la suma de cuarenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$47.465.00) mensuales.

ARTICULO 17. A partir del 1o. de enero de 1985, los funcionarios que desempeñan los cargos de carácter administrativo denominado Director de Ayudas Educativas del INEM y vinculados antes del 31 de diciembre de 1981, devengarán como sueldo básico mensual la suma de cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$46.500.00); y los nombrados a partir del primero (1o.) de enero de 1982 la suma de treinta y siete mil ciento ochenta pesos (\$37.180.00) mensuales.

ARTICULO 18. A los Pagadores y a los empleados que cumplan las funciones de Secretaría de los Establecimientos que además de educación básica secundaria completa tengan media vocacional completa, si atienden 3 jornadas, se les reconocerá adicionalmente el valor de diez (10) horas-cátedra semanales y máximo cuarenta (40) horas mensuales. Para este efecto, el valor de la hora-cátedra será de doscientos pesos (\$200.00).

ARTICULO 19. Al personal docente se le aplicará, a partir de la fecha de expedición del presente Decreto, la escala de viáticos fijada para el sector central de la administración nacional de acuerdo con la cuantía que para cada caso determine el Ministerio de Educación Nacional según el sitio donde deba desarrollarse la comisión y la duración de la misma.

Al personal docente y administrativo cuya remuneración sea cancelada con cargo al presupuesto de los Fondos Educativos Regionales se les pagará los viáticos que señale la respectiva Junta Administradora con arreglo a los criterios determinados por el Ministerio de Educación Nacional, según lo previsto en el inciso anterior. En ningún caso podrán ser superiores a los pagados por la respectiva entidad territorial.

Los viáticos para el personal docente se calcularán sobre la asignación básica mensual que le corresponda según la escala señalada en el artículo 1o. del presente decreto, sin incluir primas, sobresueldos o bonificaciones adicionales.

ARTICULO 20. En ningún caso la remuneración total mensual del personal a quien se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija a los Ministros por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 21. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 19.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Ministro de Educación Nacional, (E).
(Fdo). **CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 135 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se ajusta la remuneración mensual y la prima de antigüedad del personal que presta sus servicios en las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA :

ARTICULO 1o. El reajuste de la remuneración mensual para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, cuyas plantas de personal no se encuentren ajustadas al sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos señalados en los decretos extraordinarios 712 y 1042 de 1978, 272 de 1982 y demás disposiciones que los modifiquen o adicionen, no podrá exceder los siguientes límites y porcentajes:

20 o/o	para remuneraciones hasta de	11.300
17 o/o	para remuneraciones hasta de	11.850
13 o/o	para remuneraciones hasta de	19.000
11 o/o	para remuneraciones hasta de	29.000
10 o/o	para remuneraciones hasta de	49.000
9 o/o	para remuneraciones hasta de	66.000
7 o/o	para remuneraciones hasta de	140.000
0 o/o	para remuneraciones superiores a	140.000

ARTICULO 2o. El reajuste de la Prima de Antigüedad para los empleados públicos docentes y administrativos de las Instituciones Universitarias y Tecnológicas Oficiales del Orden Nacional, no podrá exceder de un diez por ciento (10o/o). En dicho reajuste se entienden involucrados los incrementos por año cumplido de servicios ordenados para dicho personal en disposi-

ciones anteriores a este decreto.

ARTICULO 3o. Fíjase hasta el 31 de Diciembre de 1985, el plazo para que las Instituciones Oficiales de Educación Post-secundaria del Orden Nacional, presenten para aprobación del Gobierno Nacional sus plantas de personal de acuerdo con lo previsto en el decreto 272 de 1982.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 165 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Ministro de Educación Nacional (E).
(Fdo). **CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 136 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fija el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que el confiere la Ley 01 de 1985

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, fíjase el valor del punto para el personal docente de la Universidad Nacional de Colombia en Cuatrocientos veintidos pesos (\$422.00) moneda corriente.

PARAGRAFO Para los docentes de dedicación exclusiva se mantiene el incremento del veinte por ciento (20o/o) en el valor del punto.

ARTICULO 2o. A partir de la fecha de expedición de este decreto, al personal docente de la Universidad Nacional se le aplicará la escala de viáticos fijada para el sector central de la Administración Nacional.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, excepto para lo establecido en el artículo 2o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 137 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se modifican las asignaciones del personal docente de nivel universitario de la Universidad Pedagógica Nacional y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. La remuneración por el sistema de unidades de ascenso para los docentes de que trata el artículo 3o. del Decreto Ley 455 de 1984 está constituida por una suma básica de Cincuenta y Tres Mil Quinientos pesos (\$53.500.00) para todas las categorías, más el resultado del producto entre las unidades de ascenso acreditadas por encima de 214 y el valor vigente para cada unidad.

PARAGRAFO Para los docentes de que trata este artículo, fíjase el valor de la unidad de ascenso en Ciento Ochenta y Dos pesos (\$182.00).

ARTICULO 2o. Los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial escalafonados en las categorías transitorias de Auxiliar I, Asistente I, Asociado I y Titular I, de que trata el artículo 39 del acuerdo No. 65 de 1982, vinculados a la Universidad Pedagógica Nacional antes de la fecha de expedición del Decreto 455 de 1984, tendrán mientras permanezcan en tales categorías y a partir del 1o. de enero de 1985 la siguiente asignación básica mensual:

CATEGORIA	ASIGNACION BASICA
Auxiliar I	61.531
Asistente I	71.395

Asociado I
Titular I

78.378
85.440

PARAGRAFO Los docentes de que trata este artículo podrán acreditar unidades de ascenso para efectos salariales. En este caso, la unidad de ascenso tendrá un valor de Setenta pesos (\$70.00).

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1985, los docentes de tiempo completo y de tiempo parcial vinculados a la Universidad, antes de la fecha de expedición del Decreto Ley 455 de 1984 que no estén en carrera, tendrán derecho, mientras se encuentren en tal situación, a la remuneración que venían devengando a 31 de diciembre de 1984 incrementada en un siete por ciento (7o/o).

ARTICULO 4o. Los docentes de que tratan los artículos 2o. y 3o. del presente decreto, podrán ingresar a las categorías indicadas en el artículo 3o. del decreto 455 de 1984, previa evaluación y revisión de su hoja de vida, de conformidad con las disposiciones del Decreto 2331 de 1982 y sus normas complementarias. Dicha evaluación y revisión deberá ser solicitada por el interesado.

ARTICULO 5o. Las asignaciones fijadas en el presente decreto, corresponden a empleos de tiempo completo. Los empleos de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado.

ARTICULO 6o. Los docentes que sean comisionados para desempeñar cargos administrativos en la Universidad Pedagógica Nacional, podrán escoger entre su salario como docentes y el del cargo para el cual han sido comisionados.

ARTICULO 7o. En ningún caso, la remuneración total de un docente universitario podrá exceder la que corresponda al Rector de la Universidad por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTICULO 8o. El régimen de viáticos de los docentes universitarios será el que se establezca para el personal administrativo de la Universidad.

ARTICULO 9o. La remuneración básica de los docentes del Instituto Pedagógico Nacional, dependencia de la Universidad Pedagógica Nacional, será la señalada para los distintos grados del Escalafón Nacional Docente, correspondiente a una dedicación de cuarenta (40) horas semanales.

PARAGRAFO La asignación básica mensual de los profesores que tengan una dedicación de cuarenta y ocho (48) horas semanales, será la que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente más un veinte por ciento (20o/o) de dicha asignación.

ARTICULO 10. La remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos de Coordinador Académico y de Disciplina del Instituto Pedagógico Nacional, se determinará así:

La asignación básica que corresponda a su respectivo grado en el Escalafón Nacional Docente, más un veinte por ciento (20o/o) liquidado sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984.

Los docentes que se vinculen o sean ascendidos a partir de la fecha de expedición de este Decreto, a ocupar cualquiera de los cargos mencionados en el presente artículo devengarán como remuneración mensual, únicamente la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO 11. Para los Coordinadores Académico y de Disciplina de que trata el artículo anterior que atiendan dos (2) jornadas se les reconocerá el valor correspondiente a diez (10) horas-cátedra semanales y un máximo de cuarenta (40) horas mensuales, e implicará una permanencia mínima de ocho (8) horas diarias en el plantel.

La liquidación se hará con base en el valor asignado a la hora-cátedra para los docentes de carácter nacional o nacionalizados.

ARTICULO 12. La Prima de Práctica Docente que vienen percibiendo los docentes de tiempo completo del Instituto Pedagógico Nacional al servicio de la Universidad Pedagógica Nacional, vinculados antes del 6 de marzo de 1980, se continuará pagando en los mismos términos y cuantías de que trata el Acuerdo No. 025 de 1979 y el Artículo 6o. del Acuerdo No. 016 de 1980, emanados del Consejo Superior de la Universidad. La Prima Alimenticia será la fijada para los educadores pagados por la Nación.

ARTICULO 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 455 de 1984, salvo lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o. y 11o. de dicho Decreto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.E., a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo.) ROBERTO JUNGUITO BONNET**

**El Ministro de Educación Nacional (E),
(Fdo.) CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA**

**El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo.) ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 138 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fija la remuneración de los empleos Directivos de los Colegios Mayores

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. Mientras se da cumplimiento a la organización administrativa de los Colegios Mayores dependientes del Ministerio de Educación Nacional, prevista en los decretos extraordinarios 83 de 1980 y 272 de 1982, el personal Directivo de tales Unidades Administrativas Especiales devengará las siguientes asignaciones básicas mensuales, a partir del 1o. de enero de 1985:

Rector	\$ 55.263.00
Director de Escuela	\$ 48.785.00

ARTICULO 2o. Cuando el personal directivo a que se refiere este artículo, estuviere inscrito en el escalafón nacional docente, podrá optar por la anterior remuneración o por el salario que le corresponda según el grado que acredite más el porcentaje por el ejercicio del cargo. Para este último efecto el cargo de Rector de Colegio Mayor equivale al de Rector de Establecimiento de Educación Media Vocacional y el de Director de Escuela al de Coordinador de dichos establecimientos.

ARTICULO 3o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 174 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Educación Nacional (E).
(Fdo). CLARA VICTORIA COLBERT DE ARBOLEDA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 139 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se incrementan las asignaciones básicas de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1985, incrementarse en un cuatro por ciento (4o/o) las asignaciones básicas de los funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores y del personal administrativo del servicio en el exterior.

ARTICULO 2o. Si resultaren fracciones inferiores a US\$10.00, se aproximarán a la decena siguiente.

ARTICULO 3o. Establécense los siguientes niveles de gastos de representación mensual para los Embajadores de Colombia en el exterior con carácter de Jefes de Misión y de grado ocupacional 7 EX u 8 EX, según la clasificación que a continuación se determina:

Nivel de la Misión	Valor Mensual en US\$
1	312
2	624
3	1.040
4	2.080
5	3.640

ARTICULO 4o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno clasificará las misiones diplomáticas de Colombia

en el exterior, teniendo en cuenta los siguientes criterios: importancia y representatividad de la misión, grado ocupacional del jefe de la misma y nivel del costo de vida en el respectivo país, dado por las Naciones Unidas.

Mientras se hace la clasificación a que se refiere este artículo continuarán causándose los gastos de representación actualmente vigentes para los Embajadores enunciados en el artículo anterior.

ARTICULO 5o. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos Leyes 172 y 434 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo). AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 140 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se modifican parcialmente los Decretos Leyes 450 y 471 de 1984 y se dictan otras disposiciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA :

ARTICULO 1o. La nomenclatura del empleo Oficial de Catastro de que trata el artículo 5o. del Decreto Ley 450 de 1984 quedará así:

Denominación	Código	Grado
Oficial de Catastro	4170	06
		05
		03

ARTICULO 2o. El artículo 1o. del Decreto Ley 471 de 1984 quedará así:
Los empleos de Director General y de Jefe de la Oficina de Planeación del Ministerio de Minas y Energía tendrán una remuneración mensual equivalente al noventa y cinco por ciento (95o/o) de la que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda al cargo de Secretario General de Ministerio y Departamento Administrativo. El cincuenta por ciento (50o/o) de dicha remuneración tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Nivel Profesional establecida en el artículo 25 del Decreto Ley 1042 de 1978, así:

Denominación	Código	Grado
Delegado del Ministro de Educación Nacional -FER	3095	08
Secretario de Junta Seccional de Escalafón	3100	09

ARTICULO 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, modifica los Decretos Leyes 450 y 471 de 1984 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 141 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establece la remuneración de los empleos del Sector Técnico-Aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécese a partir del 1o. de Enero de 1985, la siguiente escala de remuneración para los empleos del Sector Técnico Aeronáutico:

Grado	Asignación Básica
01	17.459
02	18.645
03	20.962
04	22.256
05	23.699
06	26.751
07	28.860
08	31.857
09	33.660
10	37.180
11	40.150
12	43.670
13	47.355
14	50.325
15	53.735
16	56.190

17	59.950
18	62.784
19	65.945
20	68.943
21	70.727
22	73.616
23	76.880
24	80.250
25	83.888
26	86.991

ARTICULO 2o. En la escala de remuneración fijada en el artículo anterior, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda columna indica la asignación básica mensual establecida para cada grado.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en el artículo 1o. del presente decreto corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. La escala de viáticos aplicable al personal del Sector Técnico Aeronáutico será la que corresponda al personal administrativo del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 5o. En ningún caso y por ningún concepto la remuneración total de los empleados a quienes se aplica el presente decreto podrá exceder la que corresponda al Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 del decreto extraordinario 1042 de 1978.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de Enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10 o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo los empleados públicos del Sector de Servicios Técnico-Aeronáuticos, en virtud de lo dispuesto en los Decretos 1310 de 1978 y 276 de 1983.

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desearán.

ARTICULO 7o. El Subsidio de Alimentación para los empleados de que trata este decreto, que devenguen asignaciones básicas no superiores a treinta y ocho mil ciento quince pesos (\$38.115.00) mensuales, con-

tinuará reconociéndose y pagándose en la suma de un mil trescientos veinticinco pesos (\$1.325.00) mensuales, moneda corriente, pagaderos por la entidad.

No se tendrá derecho al Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando la entidad suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 8o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 178 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCÚR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
de Aeronáutica Civil,
(Fdo). JUAN GUILLERMO PENAGOS ESTRADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 142 DEL 14 DE ENERO DE 1985

Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le otorga la Ley 01 de 1985

DECRETA :

ARTICULO 1o. Establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los empleos de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca, de que trata el Decreto Ley 473 de 1984.

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL EJECUTIVO

Grados	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total Asig- nación mensual
01	53.179	21.721	74.900
02	64.200	42.800	107.000
03	75.328	42.372	117.700
04	64.200	64.200	128.400

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL PROFESIONAL

Grados	Asignación Básica Mensual
01	49.500

02	65.400
03	80.250
04	96.300

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Grados	Asignación Básica Mensual
01	20.340
02	26.640
03	33.000
04	39.600
05	46.200
06	52.800

ESCALA SALARIAL DEL NIVEL OPERATIVO

Grados	Asignación Básica Mensual
01	16.950
02	20.340

ARTICULO 2o. Las asignaciones fijadas en las escalas corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Los empleos de media jornada se remunerarán en forma proporcional. Por ningún motivo se establecerán empleos cuya jornada de trabajo sea inferior a medio tiempo.

Para los efectos de este Decreto se entiende por empleos de medio tiempo los que tienen una jornada diaria no inferior a cuatro horas. En la planta de personal de la entidad se fijarán los cargos de medio tiempo.

ARTICULO 3o. La remuneración mensual del Director General de la Corporación para la Reconstrucción y Desarrollo del Departamento del Cauca será equivalente al noventa por ciento (90o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación devenguen los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo. De esta suma el sesenta por ciento (60 o/o) corresponde a gastos de representación.

ARTICULO 4o. La Corporación reconocerá y pagará a sus empleados públicos de tiempo completo un subsidio de alimentación

en cuantía equivalente a un mil setecientos cincuenta pesos (\$1.750.00) mensuales, con excepción de quienes devengan gastos de representación.

ARTICULO 5o. Establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisiones en el interior del país o en el exterior:

Empleos	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Nivel Operativo	hasta 1.463	—
Nivel Técnico y Administrativo	hasta 2.825	—
Nivel Profesional	hasta 4.015	212
Nivel Ejecutivo	hasta 5.500	225
Director General	hasta 7.150	270

ARTICULO 6o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985 salvo lo dispuesto en el artículo 5o. y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16 y 17 del Decreto Ley 473 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Administrativo
de la Presidencia de la República,
(Fdo). ALFONSO OSPINA OSPINA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 143 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración del Departamento Nacional de Planeación y se dictan otras disposiciones."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA :

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, establécense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Grado	Asignación Básica	Gastos de Representación	Total
01	70.834	70.834	141.668
02	74.175	74.175	148.350
03	59.130	105.120	164.250

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Grado	Asignación Básica
01	69.597
02	73.081
03	84.102
04	87.580
05	91.004
06	98.280

07	108.926
08	116.309

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Grado	Asignación Básica
01	45.595
02	53.405
03	59.950
04	71.123
05	76.880
06	84.102
07	91.004
08	98.280

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

Grado	Asignación Básica
01	21.423
02	27.362
03	30.914
04	32.670
05	34.430
06	43.670

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Grado	Asignación Básica
01	16.781
02	21.423
03	24.476
04	26.418
05	29.304
06	30.914
07	32.670
08	34.430
09	36.520
10	38.115
11	45.595

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Grado	Asignación Básica
01	14.295
02	18.419
03	21.423
04	23.588
05	25.475
06	29.304

ARTICULO 2o. Para la escala del nivel directivo la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo. La segunda columna fija las asignaciones básicas para cada grado. La tercera columna fija los gastos de representación para cada grado y la cuarta columna el total de la remuneración por asignación básica más gastos de representación.

Para los demás niveles, la primera columna indica los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo y la segunda columna señala las asignaciones básicas para cada grado.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1985, el cuarenta por ciento (40o/o) de la asignación básica mensual que corresponde a los empleos de Director General de Programa Especial; Director Regional de Programa Especial y Jefe de Unidad, tendrá el carácter de gastos de representación. Para el empleo de Jefe de División Especial, el treinta por ciento (30o/o) de la asignación básica mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. Las asignaciones fijadas en las escalas señaladas en este decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

Por ningún motivo se crearán empleos cuya jornada de trabajo sea diferente a tiempo completo o medio tiempo.

Para los efectos de este decreto, se entiende por empleo de medio tiempo los que tienen jornada diaria de cuatro (4) horas.

Los empleos de medio tiempo se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado y deberán estar fijados en la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación como requisito indispensable para su provisión.

ARTICULO 5o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder

la que corresponda al Jefe del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

Cuando la remuneración total de un funcionario supere el límite fijado en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del decreto extraordinario 1046 de 1978.

ARTICULO 6o. A partir de la vigencia del presente decreto establécese la siguiente escala de viáticos para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país o en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país		Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior	
Hasta	16.800	Hasta	1.755	Hasta	95
De 16.801 a	32.800	Hasta	2.825	Hasta	105
De 32.801 a	61.650	Hasta	3.960	Hasta	170
De 61.651 a	89.300	Hasta	4.785	Hasta	234
De 89.301 a	116.050	Hasta	5.555	Hasta	247
De 116.051 a	143.450	Hasta	6.435	Hasta	270
De 143.451 en adelante		Hasta	7.315	Hasta	279

El valor de los viáticos se fijará según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerá viáticos completos, cuando el comisionado deba pernoctar en el lugar de la comisión. En caso contrario, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 7o. A partir del 1o. de enero de 1985, reajústase en un diez por ciento (10o/o) el incremento de salario por antigüedad que venían percibiendo algunos funcionarios del Departamento Nacional de Planeación en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046 y 1515 de 1978 y 271 de 1983.

Si al aplicar el porcentaje de qué trata el presente artículo, resultaren centavos, se desearán.

ARTICULO 8o. El Subsidio de Alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, que devenguen asignaciones básicas no superiores a Treinta y Ocho Mil Ciento Quince Pesos (\$38.115) será de Mil Trescientos Veinticinco Pesos (\$1.325) mensuales, pagaderos por el mencionado Departamento.

No se tendrá derecho a este Subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Departamento Nacional de Planeación suministre alimentación a los empleados que conforme a este decreto tengan derecho al Subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 9o. El Auxilio de Transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

ARTICULO 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 166 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985 excepto lo dispuesto en el artículo 6o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). **JORGE OSPINA SARDI**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 144 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración correspondientes a los funcionarios integrantes del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los veinticinco (25) funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el decreto 225 de 1983, serán las siguientes:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represen.	Total
0035	01	75.000	75.000	150.000
0025	02	79.075	79.075	158.150

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Código	Grado	Asignación Básica	Gastos de Represent.	Total
2040	03	132.092		132.092
2040	05	132.092		132.092
2040	06	132.092		132.092

2045	06	132.092		132.092
2005	08	86.640	57.760	144.400
2055	08	86.640	57.760	144.400

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Código	Grado	Asignación Básica
3010	05	123.585
3010	06	123.585
3010	07	127.812
3010	08	132.092

PARAGRAFO. La remuneración mensual total correspondiente al cargo de Jefe de División Especial grado 07 del nivel ejecutivo, será de \$139.200 integrada así: \$97.440 por concepto de asignación básica y \$41.760 por concepto de gastos de representación.

ARTICULO 2o. A partir de la expedición del presente decreto, la condición de integrante del Grupo de Estudios Especiales del Departamento Nacional de Planeación se determinará por la autoridad nominadora, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto en los reglamentos.

ARTICULO 3o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el decreto ley 170 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 145 DEL 14 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se fijan unas remuneraciones en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo “FONADE” y se dictan otras disposiciones”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. La remuneración mensual del empleo de Subdirector General del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo “FONADE” grado 05 del Nivel Directivo, será de Ciento Veintiseis Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos (\$126.956).

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. La remuneración mensual del empleo de Jefe de Oficina grado 14 del Nivel Ejecutivo y del Empleo de Jefe de División grado 14 del mismo nivel del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo “FONADE” será de Ciento un Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro (\$101.864) pesos.

El cincuenta por ciento (50 o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. La remuneración mensual del empleo de Jefe de Sección grado 09 del Nivel Ejecutivo del Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo “FONADE”, será de Ochenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos (\$86.082).

ARTICULO 4o. Los empleados públicos que prestan sus servicios en el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo “FONADE” ten-

drán derecho a un auxilio de alimentación en cuantía de Ciento Sesenta y Cinco Pesos (\$165) diarios, que se pagará por cada día hábil laborado, a excepción de los funcionarios de los niveles directivo y asesor.

No tendrá derecho a este auxilio el personal que disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencias.

ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto Ley 184 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de Enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). JORGE OSPINA SARDI

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 146 DEL 14 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -C V C - y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Establécense las siguientes escalas de remuneración para cada uno de los niveles en que se clasifican los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca - C V C -:

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

Categorías Grado	A	B	C	D	E	F
1	71.048	76.398	82.230	88.864	95.765	103.362
2	82.230	88.864	95.765	103.362	108.926	114.437
3	95.765	103.362	108.926	114.437	120.536	126.635

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

Categorías Grado	A	B	C	D	E	F
1	43.065	46.255	49.995	53.405	57.443	61.912
2	49.995	53.405	57.443	61.912	67.090	71.048
3	57.443	61.912	67.090	71.048	76.398	82.230
4	67.090	71.048	76.398	82.230	88.864	96.033
5	76.398	82.230	88.864	96.033	103.362	108.926

Categorías Grado	G	H	I
1	67.090	71.048	76.398
2	76.398	82.230	88.864
3	88.864	96.033	103.362
4	103.362	108.926	

ESCALA DEL NIVEL TECNICO ADMINISTRATIVO.

Categorías Grado	A	B	C	D	E	F
1	13.730	14.634	15.764	16.781	18.080	19.436
2	15.764	16.781	18.080	19.436	20.792	21.756
3	18.080	19.436	20.792	21.756	23.366	24.698
4	20.792	21.756	23.366	24.698	26.585	28.361
5	21.756	23.366	24.698	26.585	28.361	30.414
6	23.366	24.698	26.585	28.361	30.414	32.120
7	26.585	28.361	30.414	32.120	34.320	36.630
8	30.414	32.120	34.320	36.630	39.380	42.075
9	34.320	36.630	39.380	42.075	45.155	48.125
10	39.380	42.075	45.155	48.125	51.645	54.664
11	45.155	48.125	51.645	54.664	58.588	62.675

Categoría Grado	G	H	I	J	K
1	20.792	21.756	23.366	24.698	26.585
2	23.366	24.698	26.585	28.361	30.414
3	26.585	28.361	30.414	32.120	34.320
4	30.414	32.120	34.320	36.630	39.380
5	32.120	34.320	36.630	39.380	42.075
6	34.320	36.630	39.380	42.075	45.155
7	39.380	42.075	45.155	48.125	51.645
8	45.155	48.125	51.645	54.664	58.588
9	51.645	54.664	58.588	62.675	66.872
10	58.588	62.675	66.872	71.722	75.168
11	66.872	71.722	75.168	80.411	86.082

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

Categorías Grado	A	B	C	D	E	F
1	13.748	14.295	15.312	16.611	17.798	19.097
2	14.295	15.312	16.611	17.798	19.097	20.792

3	15.312	16.611	17.798	19.097	20.792	21.923
4	16.611	17.798	19.097	20.792	21.923	23.699
5	17.798	19.097	20.792	21.923	23.699	25.475
6	19.097	20.792	21.923	23.699	25.475	27.584
7	20.792	21.923	23.699	25.475	27.584	29.637
8	21.923	23.699	25.475	27.584	29.637	32.395
9	23.699	25.475	27.584	29.637	32.395	34.100
10	25.475	27.584	29.637	32.395	34.100	36.630
11	27.584	29.637	32.395	34.100	36.630	39.710

Categorías	G	H	I
Grado			
1	20.792	21.923	23.699
2	21.923	23.699	25.475
3	23.699	25.475	27.584
4	25.475	27.584	29.637
5	27.584	29.637	32.395
6	29.637	32.395	34.100
7	32.395	34.100	36.630
8	34.100	36.630	39.710
9	36.630	39.710	42.735
10	39.710	42.735	
11	42.735		

ARTICULO 2o. Las escalas establecidas en el artículo anterior, corresponden a varias columnas así:

La primera columna fija los grados de remuneración de cada nivel.

Las siguientes columnas corresponden a las categorías identificadas con letras y fijan las distintas asignaciones básicas de cada grado.

Cuando un funcionario cambia de empleo tiene derecho a la remuneración del nuevo grado dentro de la misma columna que hubiera alcanzado con anterioridad.

La remuneración de ingreso a partir del 1o. de enero de 1985, será la correspondiente a la columna A.

ARTICULO 3o. El cincuenta por ciento (50o/o) de la remuneración que corresponda a los empleos ubicados en la escala del nivel Ejecutivo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1985, los empleados públicos que estuvieren prestando su servicio a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, quedarán clasificados en las escalas establecidas en el presente decreto, dentro del mismo nivel, grado y categoría que tuvieron el 31 de diciembre de 1984.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual del Director Ejecutivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -C V C-, será equivalente al noventa por ciento (90o/o) de la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación corresponda a los Ministros del Despacho.

ARTICULO 6o. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -C V C -, podrá ser superior a la suma que por concepto de asignación básica y gastos de representación, devenguen los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamento Administrativo.

ARTICULO 7o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 179 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 14 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
(Fdo). **JORGE OSPINA SARDI**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 157 DEL 15 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establecen las escalas de remuneración de los empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, las escalas de remuneración para las distintas clases de empleos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, serán las siguientes:

a) ESCALA DE REMUNERACION TECNICO-PROFESIONAL ETP-01

Grupo	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	19.963	21.212	22.536	23.929	25.428	27.030
2	21.873	23.229	24.674	26.217	27.876	29.646
3	24.242	25.759	27.383	29.117	30.977	32.963
4	27.115	28.833	30.669	32.635	34.742	36.990
5	30.478	32.430	34.518	36.755	39.145	41.707
6	34.348	36.577	38.955	41.499	44.255	47.316
7	38.726	41.255	43.980	47.020	50.276	53.758
8	43.593	46.608	49.834	53.284	56.977	60.930
9	49.233	52.644	56.293	60.197	64.373	68.806
10	55.401	59.246	63.353	67.723	72.393	77.387

	U	V	X	Y	Z
1	28.741	30.572	32.530	34.625	36.873
2	31.541	33.569	35.740	38.058	40.544
3	35.094	37.367	39.801	42.409	45.274
4	39.403	41.977	44.789	47.890	51.207
5	44.490	47.564	50.857	54.379	58.149
6	50.587	54.091	57.842	61.853	66.129
7	57.487	61.473	65.727	70.253	75.098
8	65.149	69.637	74.439	79.580	85.077
9	73.550	78.622	84.054	89.863	96.081
10	82.729	88.446	94.567	101.083	108.031

b) ESCALA DE REMUNERACION RDE-02

Grupo	CATEGORIAS					
	A	O	Q	R	S	T
1	17.190	18.247	19.374	20.584	21.874	23.232
2	17.308	18.377	19.514	20.731	22.034	23.393
3	17.429	18.502	19.650	20.876	22.185	23.558
4	17.680	18.769	19.936	21.183	22.510	23.905
5	18.057	19.175	20.368	21.644	22.988	24.418
6	18.563	19.717	20.947	22.261	23.639	25.114
7	19.198	20.394	21.675	23.016	24.448	25.977
8	19.963	21.212	22.536	23.929	25.428	27.030
9	20.851	22.158	23.529	24.992	26.565	28.241
10	21.873	23.229	24.674	26.217	27.876	29.646
11	22.999	24.427	25.958	27.593	29.343	31.220
12	24.242	25.759	27.383	29.117	30.977	32.963
13	25.616	27.230	28.955	30.802	32.776	34.893
14	27.115	28.833	30.669	32.635	34.742	36.990
15	28.733	30.563	32.522	34.620	36.864	39.265
16	30.478	32.430	34.518	36.755	39.145	41.707
17	32.356	34.442	36.671	39.057	41.610	44.381
18	34.348	36.577	38.955	41.499	44.255	47.316
19	36.473	38.848	41.386	44.130	47.181	50.443
20	38.726	41.255	43.980	47.020	50.276	53.758
21	41.094	43.799	46.829	50.070	53.538	57.249
22	43.593	46.608	49.834	53.284	56.977	60.930
23	46.347	49.553	52.987	56.659	60.588	64.788
24	49.233	52.644	56.293	60.197	64.373	68.806
25	52.252	55.871	59.744	63.892	68.293	72.998
26	55.401	59.246	63.353	67.723	72.393	77.387

Grupo	U	V	X	Y	Z
1	24.677	26.224	27.880	29.651	31.546
2	24.847	26.406	28.076	29.860	31.770
3	25.027	26.602	28.279	30.081	32.004
4	25.399	26.992	28.703	30.531	32.486
5	25.946	27.583	29.333	31.204	33.209
6	26.691	28.375	30.186	32.116	34.185
7	27.615	29.370	31.241	33.248	35.393
8	28.741	30.572	32.530	34.625	36.873
9	30.036	31.959	34.016	36.217	38.572
10	31.541	33.569	35.740	38.058	40.544
11	33.224	35.370	37.666	40.121	42.749
12	35.094	37.367	39.801	42.409	45.274
13	37.156	39.574	42.164	44.998	48.111
14	39.403	41.977	44.789	47.890	51.207
15	41.830	44.627	47.713	51.018	54.552
16	44.490	47.564	50.857	54.379	58.149
17	47.450	50.735	54.249	58.008	62.032
18	50.587	54.091	57.842	61.853	66.129
19	53.938	57.677	61.677	65.942	70.484
20	57.487	61.473	65.727	70.253	75.098
21	61.220	65.459	69.969	74.795	79.952
22	65.149	69.637	74.439	79.580	85.077
23	69.250	74.023	79.132	84.597	90.447
24	73.550	78.622	84.054	89.863	96.081
25	78.030	83.420	89.186	95.359	101.926
26	82.729	88.446	94.567	101.083	108.031

c) ESCALA DE REMUNERACION RDE-04

Grupo	CATEGORIAS						
	S	T	U	V	X	Y	Z
1	68.293	72.998	78.030	83.420	89.186	95.359	101.926
2	72.393	77.387	82.729	88.446	94.567	101.083	108.031
3	76.659	81.948	87.616	93.672	100.138	107.017	114.379
4	81.098	86.699	92.695	99.096	105.905	113.184	120.981

PARAGRAFO. El cuarenta por ciento (40o/o) de las remuneraciones mensuales fijadas en la escala RDE-04 tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 2o. A partir del 1o. de enero de 1985, establécense las siguientes remuneraciones mensuales para algunos empleos del nivel Directivo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM:

- a. Para el Presidente, Ciento Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$148.264.00) M. Cte.
- b. Para los de Vicepresidente y Secretario General, Ciento Cuarenta y un Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos (\$141.582.00). M. Cte.
- c. Para el de Asistente de la Presidencia, Ciento Veinte Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos (\$120.981.00) M. Cte.

PARAGRAFO. El cincuenta por ciento (50o/o) de las remuneraciones mensuales fijadas en el presente Artículo, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 3o. El auxilio de almuerzo que la Empresa reconoce a los empleados que laboran en jornada continua se aumentará, a partir del 1o. de enero de 1985, a la suma de Ciento Veinte Pesos (\$120.00) M. Cte.

ARTICULO 4o. La sobreremuneración de Movilidad de los Choferes al servicio del Presidente, Vicepresidentes y Secretario General de la Empresa, del Auditor Especial ante Telecom y del conductor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones que preste dicho servicio al Ministro de Comunicaciones, será de de Once Mil Setecientos Treinta y un Pesos mensuales (\$11.731.00) M. Cte.

Los Choferes al servicio del Asistente de la Presidencia, Directores de Oficinas Asesoras y Gerente Regional de Bogotá, tendrán derecho a una sobreremuneración de Movilidad en cuantía de Cinco Mil Doscientos Catorce Pesos M. Cte. (\$5.214.00).

PARAGRAFO. Las sobreremuneraciones a que se refiere el presente Artículo son incompatibles con el pago de horas extras, dominicales y feriados.

ARTICULO 5o. A partir de la vigencia del presente Decreto, establécense las siguientes escalas de viáticos para los empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM que deban cumplir comisiones oficiales en el interior del país y en el exterior:

a) PERSONAL DIRECTIVO

Cargo	Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Presidente	7.315	US\$ 279
Vicepresidentes y Secretario General	6.435	US\$ 261
Personal clasificado en la escala de remuneración RDE-04 y Asistente Presidencia	5.610	US\$ 239

b) PERSONAL CLASIFICADO EN LAS ESCALAS DE REMUNERACION . ETP-01 y RDE-02

Remuneración Mensual:

Hasta	20.625	1.755	US\$ 90
De 20.626 a	45.650	2.543	US\$ 100
De 45.651 a	71.720	3.520	US\$ 145
De 71.721 a	95.810	4.235	US\$ 198
De 95.811 en adelante		4.950	US\$ 239

La Empresa fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados, el lugar donde deba llevarse a cabo la labor y el tiempo de la comisión, hasta por las cantidades señaladas en el presente Artículo.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica mensual y los gastos de representación.

ARTICULO 6o. La sobreremuneración por recargo de trabajo en el mes de Diciembre, que la Empresa viene reconociendo a sus empleados, será de veinticinco (25) días de la respectiva asignación mensual. Esta sobreremuneración no es factor salarial para la liquidación de prestaciones.

ARTICULO 7o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y

surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el Artículo 5o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). NOEMI SANIN POSADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 158 DEL 15 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se fijan las escalas de remuneración de los empleos de la Administración Postal Nacional y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1985, las escalas de remuneración mensual para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4	5
1	—	—	13.560	13.800	13.730	14.803
2	—	—	13.680	13.920	14.069	15.199
3	—	—	13.800	14.100	14.351	15.481
4	—	—	13.920	14.182	15.312	16.498
5	—	—	13.956	15.086	16.216	17.572
6	—	—	14.577	15.764	17.007	18.363
7	—	—	15.764	17.007	18.363	19.832
8	—	—	16.611	17.967	19.380	20.905
9	—	16.837	18.193	19.662	20.868	22.533
10	—	17.685	19.097	20.623	21.867	23.643
11	17.854	19.323	20.849	22.145	23.810	25.752
12	19.380	20.905	22.200	23.976	25.863	27.917

13	20.566	21.812	23.532	25.419	27.473	29.637
14	21.590	23.310	25.142	27.195	29.304	31.580
15	23.588	25.419	27.473	29.637	31.913	34.100
16	26.141	28.250	30.470	32.505	35.035	37.785
17	28.694	30.914	33.055	35.585	38.390	41.415
18	31.469	33.605	36.190	38.995	42.075	45.320

Grado	6	7	8	9	10	11
1	15.990	17.233	18.645	20.114	21.312	23.033
2	16.442	17.685	19.097	20.623	21.867	23.643
3	16.724	18.024	19.493	20.702	22.311	24.087
4	17.854	19.323	20.849	22.145	23.810	25.752
5	18.928	20.453	21.756	23.421	25.308	27.306
6	19.832	21.090	22.700	24.531	26.529	28.638
7	21.090	22.700	24.531	26.529	28.638	30.858
8	22.200	23.976	25.808	27.917	30.081	32.175
9	24.309	26.252	28.361	30.525	32.615	35.200
10	25.530	27.528	29.748	32.079	34.155	36.905
11	27.861	30.026	32.010	34.485	37.180	40.095
12	30.081	32.175	34.650	37.345	40.315	43.450
13	31.913	34.100	36.740	39.600	42.625	45.980
14	33.715	36.410	39.215	42.240	—	—
15	36.740	39.600	42.735	46.035	—	—
16	40.700	43.890	47.300	50.985	—	—
17	44.605	48.125	51.920	55.427	—	—
18	48.895	52.745	56.353	60.713	—	—

Grado	12
1	24.864
2	25.530
3	26.030
4	27.806
5	29.471
6	30.858
7	33.000
8	34.650
9	37.895
10	39.765
11	43.230
12	46.805
13	49.555
14	—

15	—
16	—
17	—
18	—

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado	Sueldo Ingreso	1	2	3	4	5
1	25.530	27.528	29.748	32.079	34.265	36.905
2	27.917	30.081	32.173	34.595	37.290	40.150
3	30.636	32.670	35.200	37.950	40.865	44.165
4	33.000	35.530	38.335	41.360	44.605	48.070
5	35.695	38.390	41.415	44.660	48.125	51.920
6	38.335	41.360	42.570	48.070	51.865	55.372
7	40.975	44.220	47.685	51.370	54.936	59.187
8	43.670	47.080	50.820	54.282	58.479	63.002
9	46.310	49.940	53.356	57.552	61.967	66.817
10	49.060	52.910	56.462	60.877	65.564	70.687
11	51.700	55.263	59.514	64.147	69.106	73.188
12	53.901	58.043	62.566	67.362	71.262	76.880
13	56.462	60.877	65.564	70.687	74.793	80.518
14	59.078	63.656	68.561	72.493	78.217	84.209
15	61.694	66.490	71.668	75.810	81.695	88.008
16	64.310	69.270	73.295	78.966	85.119	91.699
17	66.926	70.781	76.291	82.176	88.596	95.444

Grado	6	7
1	39.765	42.845
2	43.285	46.750
3	47.630	51.370
4	51.865	55.372
5	55.481	59.841
6	59.623	64.310
7	63.765	68.725
8	67.907	71.797
9	70.674	76.184
10	74.793	80.518
11	78.806	84.958
12	82.818	89.238

13	86.831	93.625
14	90.736	97.798
15	94.856	102.292
16	98.922	—
17	102.934	—

ARTICULO 2o. Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece los sueldos de ingreso para cada grado, y las columnas siguientes comprenden los períodos de antigüedad para cada grado.

El sueldo de ingreso y el del primer período de antigüedad, para los grados 1 a 8 de la escala Operativa, será el establecido para el segundo periodo de antigüedad de la escala, y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna correspondiente al primer período de antigüedad.

ARTICULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1985 la remuneración mensual de los empleados de la Administración Postal Nacional que el 31 de Diciembre de 1984, se encontraban ubicados en el último período de antigüedad dentro de los distintos grados de las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, respectivamente, será la siguiente:

CURVA SALARIAL I ESCALA OPERATIVA

Grado	Remuneración Mensual
1	25.641
2	26.307
3	26.751
4	28.583
5	30.359
6	31.802
7	33.990
8	35.640
9	38.995
10	40.975
11	44.495
12	48.180
13	51.040
14	43.505

CURVA SALARIAL II ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado	Remuneración Mensual
1	44.110
2	48.125
3	52.910
4	57.007
5	61.585
6	66.163
7	70.796
8	73.937
9	78.431
10	82.925
11	87.473
12	91.913
13	96.354
14	100.687

15	47.410	15	105.288
16	52.525	16	101.864
17	57.062		
18	62.512		

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de Enero de 1985 la remuneración mensual de los empleos del nivel Directivo, será la siguiente:

Denominación	Remuneración Mensual
Director General	146.950
Secretario general	140.117
Subdirector	140.117
Consejero de la Dirección General	122.997

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 5o. Los gastos de representación mensuales para el empleo de Director Regional, serán el equivalente a la quinta parte de la asignación mensual que le corresponda dentro de la escala.

ARTICULO 6o. La prima adicional que ADPOSTAL paga al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, se incrementará a la suma de un mil seiscientos pesos (\$1.600.00).

ARTICULO 7o. La suma que por depreciación de bicicletas paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de un mil trescientos cinco pesos (\$1.305.00) mensuales. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

ARTICULO 8o. A partir de la vigencia del presente decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	16.780	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.781 a	24.370	Hasta 2.223	Hasta 100
De 24.371 a	32.800	Hasta 2.825	Hasta 105
De 32.801 a	45.950	Hasta 3.410	Hasta 145
De 45.951 a	61.640	Hasta 3.960	Hasta 170

De 61.641	a 89.290	Hasta 4.785	Hasta 234
De 89.291	a 116.100	Hasta 5.555	Hasta 247
De 116.101	a 145.000	Hasta 6.435	Hasta 270
De 145.001	en adelante	Hasta 7.315	Hasta 279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50o/o) del valor fijado.

ARTICULO 9o. La Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de Catorce Mil Doscientos Pesos (\$14.200.00) mensuales a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transporten el correo de una ciudad a otra pero que no pernocten, ADPOSTAL pagará como sustituto de viáticos, la suma de quinientos setenta pesos (\$570.00) diarios.

ARTICULO 10. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1o. de enero de 1985, a aquellos de sus empleados que laboren la totalidad de la jornada en las horas de la noche, la suma de trescientos diez pesos (\$310.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren la jornada completa durante las horas de la noche les reconocerá la suma de treinta y nueve pesos (\$39.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las 18:00 p.m. horas a las 6:00 a.m. horas del día siguiente.

ARTICULO 11. El Auxilio de Alimentación para el personal que labora en jornada continua y que no disfrute del servicio de cafetería será de dos mil trescientos pesos (\$2.300.00) mensuales. Los empleados que laboran en jornada continua y disfruten de dicho servicio, percibirán como auxilio de alimentación, la suma de un mil cuatrocientos pesos (\$1.400.00) mensuales.

No se tendrá derecho al Auxilio de Alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 12. Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976, 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 de 1979, 556 de 1980, 328 de 1981, 284 de 1982 y 317 de 1983 continuarán aplicándose en todo aquello que no contrarie las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO 13. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto No. 459 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 8o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). NOHEMI SANIN POSADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN

DECRETO NUMERO 159 DEL 15 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION" y se dictan otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de Enero de 1985, establécese la siguiente escala de remuneración para las distintas denominaciones de empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION".

Primera Columna Grados	Segunda Columna Asignación Básica	Tercera Columna - Asig. Básica
01	13.585	15.989
02	14.685	16.848
03	15.565	17.901
04	16.830	19.071
05	17.930	21.060
06	19.250	22.405
07	19.580	23.517
08	22.165	25.357
09	23.155	26.220
10	24.145	27.370
11	25.905	29.210
12	26.840	30.532
13	28.435	32.372
14	29.700	33.867
15	31.570	35.568

16	33.330	37.506
17	34.650	38.988
18	35.750	40.470
19	36.850	41.325
20	38.390	43.320
21	39.710	44.802
22	41.800	46.669
23	43.505	48.477
24	45.595	50.793
25	46.860	52.375
26	48.015	53.505
27	49.885	55.822
28	52.085	56.026
29	54.340	58.424
30	56.540	60.822
31	59.125	63.656
32	61.160	65.781
33	63.690	68.506
34	64.460	69.596
35	67.815	73.030
36	71.115	75.167
37	73.040	77.040
38	76.230	80.731
39	79.970	84.423
40	83.105	87.900
41	86.460	91.324
42	91.795	96.781

En la escala de remuneración establecida en el presente Artículo, la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleo; la segunda y tercera columnas, determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

ARTICULO 2o. a) Los empleados que a 31 de diciembre de 1984 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Instituto y los que ingresen durante 1985, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

b) Quienes a 31 de diciembre de 1984, tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

c) Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el em-

pleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

ARTICULO 3o. Las asignaciones básicas establecidas en este decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y de tiempo completo.

ARTICULO 4o. A partir del 1o. de enero de 1985 establécense las siguientes asignaciones para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión, que a continuación se relacionan:

Denominación	Asignación Básica	Gastos de Representación
Director General	53.250	94.600
Subdirector	68.985	68.985
Secretario General	68.985	68.985

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1985, la remuneración mensual de los empleos de Ingeniero Jefe IV, Grado 42 de la Oficina de Planeación y Desarrollo Técnico y de Jefe de Oficina Grado 41 de la Oficina Jurídica del Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION", será de Ciento Doce Mil Quinientos Once Pesos (\$112.511.00).

El cincuenta por ciento (50o/o) de esta remuneración mensual tendrá el carácter de gastos de representación.

ARTICULO 6o. A partir del 1o. de enero de 1985, el subsidio de alimentación para los empleados, para quienes rige lo dispuesto en el Artículo 1o. del presente decreto, será de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos (\$2.450.00) mensuales. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, o se encuentre en uso de licencia.

PARAGRAFO. Cuando el Instituto suministre alimentación a los empleados que conforme a este artículo tengan derecho al subsidio, no habrá lugar a su reconocimiento en dinero.

ARTICULO 7o. A partir de la fecha de la expedición de este Decreto, establécense la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración Mensual		Viáticos diarios en \$ para comisiones en el país	Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisiones en el exterior
Hasta	16.000	Hasta 1.755	Hasta 95
De 16.001 a	24.035	Hasta 2.260	Hasta 105
De 24.036 a	36.480	Hasta 2.805	Hasta 145
De 36.481 a	48.760	Hasta 3.300	Hasta 162
De 48.761 a	61.258	Hasta 3.795	Hasta 198
De 61.259 a	75.917	Hasta 4.345	Hasta 234
De 75.918 a	96.782	Hasta 4.895	Hasta 252
De 96.783 a	147.000	Hasta 5.445	Hasta 270
De 147.001 en adelante		Hasta 6.270	Hasta 279

El Director General del Instituto fijará el valor de los viáticos y del auxilio de alojamiento, el cual no será inferior al 4.0 o/o ni superior al 14 o/o de dichos viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde deba llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo. En todo caso el auxilio de alojamiento no excederá de \$237.00 diarios.

Para determinar el valor de los viáticos se tendrá en cuenta la asignación básica, los gastos de representación y los incrementos de salario por antigüedad.

Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, solo se reconocerá el Cincuenta por Ciento (50o/o), del valor fijado.

ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Ley 180 de 1984, y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 7o.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

DECRETO NUMERO 160 DEL 15 DE ENERO DE 1985

“Por el cual se incrementan algunos emolumentos para el personal del Instituto Nacional de Radio y Televisión “INRAVISION”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

DECRETA:

ARTICULO 1o. La prima mensual de antigüedad que actualmente reconoce el Instituto Nacional de Radio y Televisión a sus empleados con más de cinco (5), diez (10) y quince (15) años de servicio, se pagará sobre el sueldo básico mensual, así:

- Para más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de servicios, el 4 o/o mensual.
- Para más de diez (10) años y hasta quince (15) años de servicios, el 7 o/o mensual.
- Para más de quince (15) años de servicios, el 10 o/o mensual.

ARTICULO 2o. Incrementanse al valor de veintidos (22) días del sueldo básico mensual respectivo, el valor de la bonificación anual especial de que tratan los artículos 1o. del Decreto 3340 de 1955 y 3o. del Decreto 461 de 1984.

ARTICULO 3o. El monto total de lo que paga por concepto de horas extras durante cada mes, no podrá exceder del sesenta por ciento (60 o/o) de la remuneración correspondiente al sueldo mensual del respectivo grado, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Si el tiempo laborado fuera de la jornada ordinaria supera el sesenta por ciento (60o/o) de la remuneración mensual mencionada, el tiempo excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un (1) día hábil por cada número de horas extras de trabajo que correspondan a la jornada ordinaria del respectivo cargo.

ARTICULO 4o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1985.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). **ROBERTO JUNGUITO BONNET**

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). **NOEMI SANIN POSADA**

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). **ERICINA MENDOZA SALADEN**

DECRETO NUMERO 161 DEL 15 DE ENERO DE 1985

"Por el cual se regula el límite de horas extras que se podrán remunerar mensualmente y su sistema de liquidación en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985,

D E C R E T A :

ARTICULO 1o. DEL LIMITE DE HORAS EXTRAS QUE SE PODRAN REMUNERAR MENSUALMENTE.

En ningún caso podrá pagarse a un empleado más de cuarenta (40) horas extras durante un mes calendario. Si se superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio a razón de una hora hábil por cada hora extra de trabajo.

No obstante lo anterior, si transcurrido el mes siguiente a aquél en que se causó el excedente no se hubiere otorgado el tiempo compensatorio, en todo o en parte, por necesidades del servicio, la Empresa podrá, a su juicio, ordenar el pago en dinero del mismo, total o parcialmente, liquidado como trabajo extra.

ARTICULO 2o. DE LA LIQUIDACION

Cuando entre horas extras diurnas y nocturnas se acumulen más de 40 en un mes calendario, las primeras cuarenta (40) se liquidarán y pagarán conforme hubieren sido trabajadas; las que excedan el límite establecido se compensarán o pagarán de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 3o. DE LA VIGENCIA

El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 21 del Decreto 2830 de noviembre 21 de 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E. a 15 de Enero de 1985

BELISARIO BETANCUR CUARTAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(Fdo). ROBERTO JUNGUITO BONNET

El Ministro de Comunicaciones,
(Fdo). NOHEMI SANIN POSADA

El Jefe del Departamento Administrativo
del Servicio Civil,
(Fdo). ERICINA MENDOZA SALADEN